

fajo letxa C.

4°

Sobre añadís al escudo de Virreyno
la corona

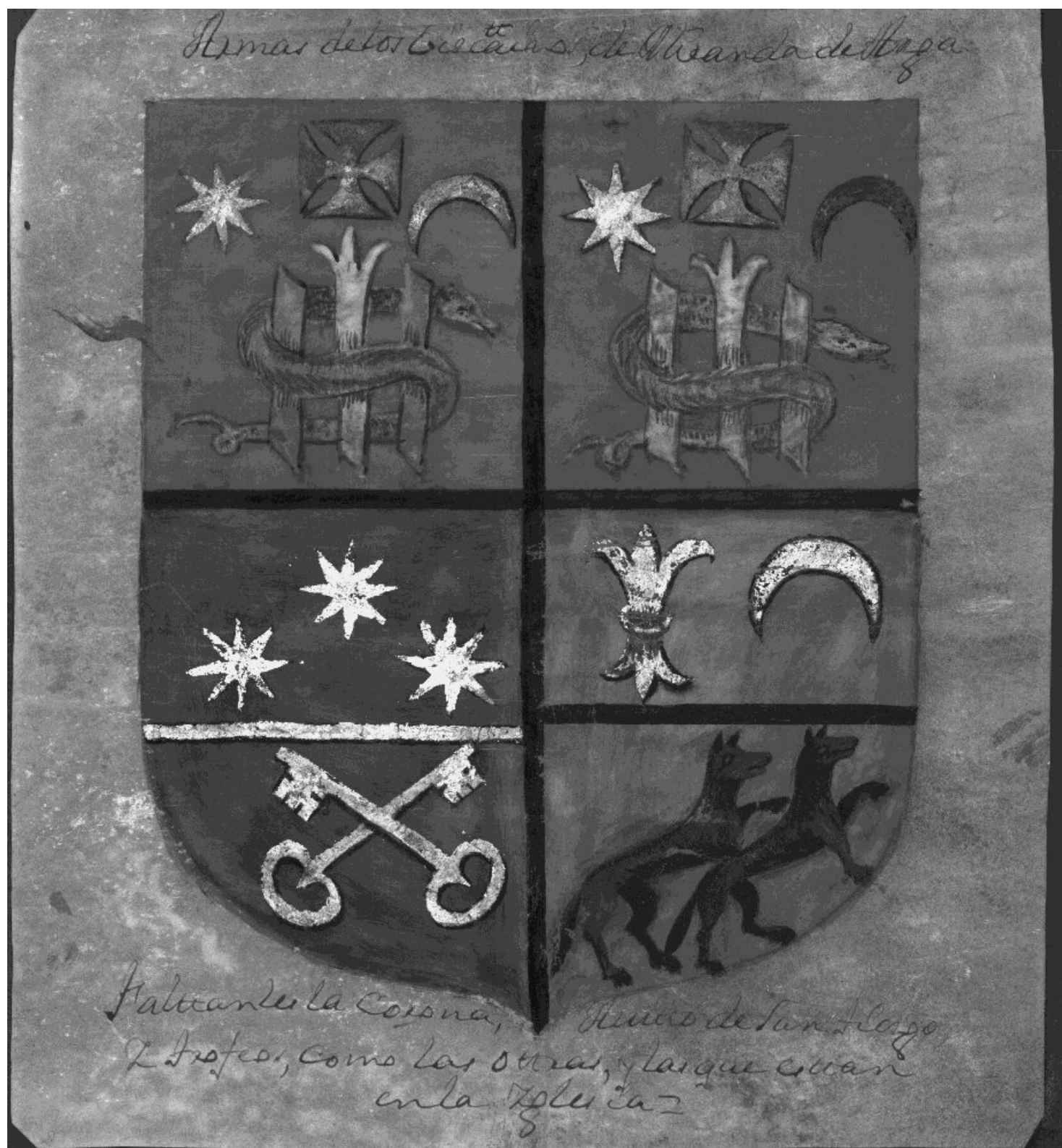


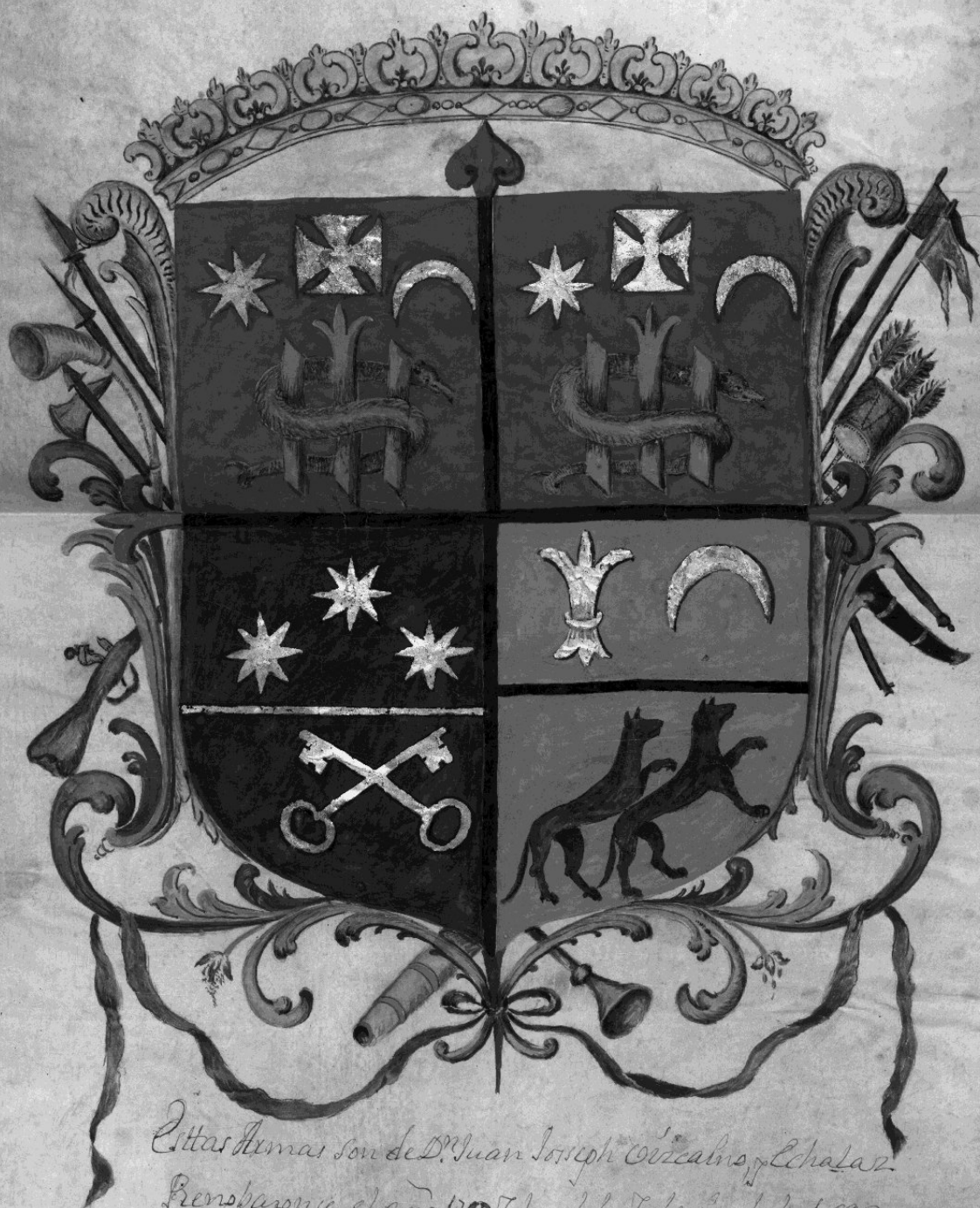
MAN
720







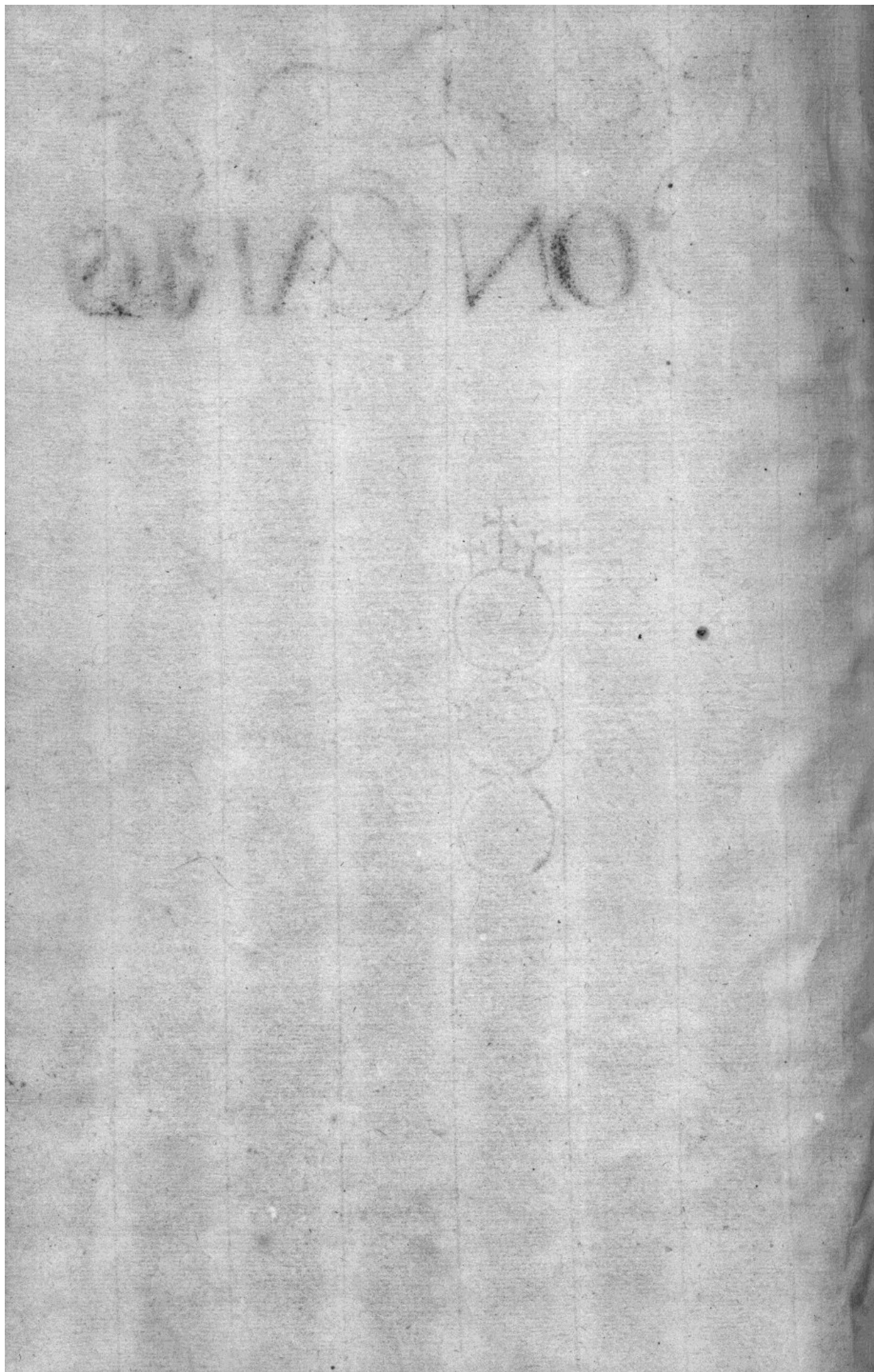




Estas Armas son de D. Juan Joseph Cárceles y Echazar.
Renovaronse el año 1799 y la de la Iglesia el de 1699.

MAN
720







Por la gracia de Dios Rey de Castilla de
 Navarra de Aragon de Leon de Toledo de
 Valencia de Galicia de Sevilla de Mallorca
 de Menorca de Cordova de Cordova de Conzue
 de Murcia de Sam de los Algarves de Alge
 ria de Gibraltar de las Islas de Canaria de las
 y tierra firme del mar oceano Archiduque
 de Austria Duque de Borgoña de Brabant
 y Milan Conde de Anspurga Viro y Prins
 cipal Senor de Vizcaya y de Molina &c
 Aquantos las presentes tienen acemos sacas
 que pleyto sea llevado deffimido y acanado
 antenos y lo Alcalde de nueva Corte mayor
 de este dicho nuestro Reyno de Navarra
 entre partes el nuestro fiscal y la Villa de
 Miranda acusantes y Thomas de Bequer
 su procurador de la una y el Maestre de

C^ámbo D.ⁿ Juan Joseph Viscayno acusado
 y Miguel de Arana su procurador de las
 otras sobre lo contenido en la querrela acusacion
 y demas autos y instrumentos del thenor siguiente:
 2 querrela La M^{ra} Thomas de Bequer procurador de las
 Villa de Miranda Como mejor proceda me
 querrela Criminalmente y denuncio a Don
 Juan Joseph Viscayno Cavallero del orden del
 Santiago Vecino de la misma Villa por lo
 1 contenido en los articulos siguientes = Pri
 meramente que nadie puede sin Concesion
 o privilegio de V. m^{ra} poner Corona a escus
 do de armas por sin signo de reyalta supe
 rior. y no Concediéndose facilmente tales
 privilegios, m^o presumiéndose la Concesion
 de alguno el que pretendiere poner Coronas
 a su escudo de armas deve mostrarle que es
 lo que m^o parte ha procurado de la Contia
 ria Como es Verdad procede de derecho y en lo
 2 nuevoaxio duran los testigos = Item que

2

Sendo Como es Constante lo referido en el
 articulo antecedente aora Cosa de mes y medio
 poco mas o menos que el dho D.ⁿ Juan Joseph
 de Vizcaino al estado de armas que tenia
 puesto en el fonsaque de su Casa añadió
 una Corona pomendola sobre el de elho
 y de propia autoridad sin que sea mas
 parte tenga aya en su puesto la dha
 Corona al dicho estado. y aunque requiera
 le mostrase la Razon o privilegio q^o tenia. al
 fmo para haer elho lo sobredicho y le dio
 tiempo de veinte dias para ello no lo ha
 echo. y no presumiendose segun se dicho
 tal Concesion ni privilegio ni el echo de ellos
 por Cumplir lo dispuesto por Leyes de este
 Reyno. y por quere puede reputar Culpa
 ni omision amparte en dexar de denunciar
 la dha Corona lo que se querella del dicho
 D.ⁿ Juan Joseph. y para ello tiene los

Justo motivo que sean referidos en estos
 artículos Cuyo contenido es Verdad Como en
 lo necesario dirán los testigos = Atento lo
 qual Suplico a Vra Magestad mande que
 auto de esta denuncacion y Recus y info-
 rmacion al tenor de sta quexella Comienzo
 su Recusacion aqui se fuesse con las
 altas Ordenanzas y gran Justicia y Contas y
 para ello se Licenciado: Lope de Luna
 Escribano = Por traslado Diego de Casada Escri-
 bano de la quexa = Dos se y Mismos y el escribano y su
 escrito y de la Corte mayor de Vre Reyno q³
 por ella sta mandado Recus y Informacion
 al tenor de este articulado de quexa Culpa
 y disculpa por ambas partes y Cometida
 su Recusacion a Juan Antonio de Oague
 Escribano y Comensario y Recusor de los tri-
 bunales Reales con la facultad Ordinaria
 de prender o asignar al Culpa. Segun

Culpas Contra el Veredicto y en ello se
 oia para seis dias y pasado quinze no
 para deladha Comision En lo que se mand
 dato deladha Corte y deha y acanada
 la dicha Informacion con relacion en
 suma de los dias que se oia y deuenos
 que lleuare las presente en la dha Corte y
 en el oficio del escrivano y mofascito. y
 entra Cumplida con lo dispuesto por el
 auto acordado del Real Consejo en Cui, Cui
 y caupon firme en Pamplona a diez y nueve
 de Julio de mil seiscientos noventa y
 siete: Diego de Casca y Villamayor. En
 la Ciudad de Pamplona a veinte y tres
 de Julio de mil seiscientos noventa y
 siete y el escrivano y receptor y mofascito
 ha notorio la quiza sobreescrita a Don
 Juan Joseph Viscayo Canales del orden
 de Santrago acusado en esta Causa para
 que le Corte deutebenor y sea si trata de

Ataunon

Informacion
Almaria

Haver descalpa en favor de lo alegado por
dicha quexa quien aménso Comprendido
su Contemimento, deso queda por notifi-
cado y quitomara su aguiro, No Respondio
y fmo a me Comendado escrivano y
Receptor = D.ⁿ Juan Joseph Vizcaino = An-
tem Juan Antonio de laque escrivano
y Receptor = En la Villa de Miranda
a veinte y uno de Julio de mil seiscientos
noventa y siete yo el escrivano y Receptor
y infrascrito en virtud de la quexa y Com-
sion am dada por la Real Corte de par-
mento de esta villa para en prueba y ad-
beriguacion de lo alegado en dicha quexa.
Contra D.ⁿ Juan Joseph Vizcaino Cavallero
del orden de Santiago y vecino de dicha
villa en vez y nombre del Alcalde
y Depnmento de esta villa Juan Estevan
Gonzalez y Jeronimo Calomo Vecindos
Causos della me presentaron por testigos

4

Juan Baptista Castexon Du Martin
 Joseph de Laner. Bernardo Alcalde
 y Juan Francisco de Oros de quienes cada
 uno depuso Recien Juramento en forma
 de verdad de decir para que de su boca se
 oigan la Verdad en Razon de lo que les
 fuere preguntado al Benor de lo expuesto
 en dicha quessa quienes oyeron decir la
 de lo qual fue auto y lo firmo: Juan
 Antonio de laque escriuano y Receptor. Item
 el año Juan Baptista Castexon natural y
 vecino desta Villa y yncasulado en la bolsa
 de Alcalde della testigo Jurado y pre-
 sentado de edad que dep. ser de sesenta
 y siete años poco mas o menos y que aun que
 como el uno es vecino por Cuya respectos
 en Oros dexara de decir la verdad y no le
 comprende las demas Penales de la Ley. Al
 primer articulo enxi. quado expuesto.

En el lo que puede decir es que en dentro del
 Wigo no puede poner persona alguna
 Sin permission o privilegio de Su Magestad
 Corona en escudo de armas como lo ha
 puesto el causado en el escudo que tema en el
 frontispicio de su Casa añadiendo dicha Cruz
 y Corona y No Respondiendo Al segundo
 articulo y vltimo de la queja de esta causa
 dize que remitiendose a lo que se pidiere en el
 antecedente lo que puede decir es, que abra
 Cora de un mes poco mas o menos que abra
 Don Juan Joseph Vazquez Ocurio de
 Sta Villa puso y añado de enama del
 escudo de armas que antes tema en el front
 ispicio de su Casa una Corona y que ponga Sta
 novedad por parte suya sin sueldo y tema
 de nuevo para poner dicha Cruz con el
 decir el Wigo por publico en esta Villa
 que por escalar de pleyto le hizo un letrado
 o requerimiento Civitan de Sesaca

Conservando dicha Villa en nombre y
 orden de su legítimo alcaide Dⁿ Juan
 Joseph de Vazquez para que exhibiese y
 mostrase la Escrita o privilegio que tenia
 para poner y añadir la dicha Corona y
 que para ello le amandado tiempo y que
 por no haber dado ni mostrado despacho
 alguno de tocante al poder poner la dicha
 Corona ha pasado sobre la quera sobre
 escrita la dicha Villa contra dicho Dⁿ
 Juan Joseph Vazquez y no responde y
 mas no sabe de lo que lleva dicho lo qual
 es verdad por el juramento que ha echo
 en que lo juro de su dicho en el sacramento
 de fe y fimo a una Com^{da} el dicho
 Escrivano y receptor = digo no firmo por tanto
 sino poder coger la pluma en la mano por
 hallarse muy cansado y no poder asentar
 la mano para los efectos = Ant^{mo} Juan

11 Mayo 2

Ante mi de ojalme escuriano y Receptor Alon
 eldo D. Martin Lopez de Viana y
 ybero Vecino desta Villa y jurado
 en la villa de Alcalde de Segovia Jurado y
 presentado de edad que deso sea de treinta
 y quatro años y aunque el testigo ha con
 puenso en el poder desta Causa como testigo
 de Alcalde quina ha a al presente no des
 xara de decir la verdad y no le comprenden
 las demas generalas. Alprimas y segundas
 articulo del articulo desta Causa deso
 quello que puede decir es que abra cosa del
 Inmes de tiempo poco mas o menos que
 D. Juan Lopez Vazquez Vecino desta Villa
 puso y mandado alcaudo de armas que
 tiene en el fentropio de una casa mas
 como por ende se fue dicho cuando sin
 que el testigo sepa tenga derecho para
 ello, segun le parece que ninguno puede

122

Donc dicha d'na Sin p'curador Especial
 de Su Mage. y no mismo tiene oydo de un a
 diferentes personas en esta Villa, como tam
 bien que por causas pleitos y inquietudes tiene
 oydo de un por publico en la misma forma en las
 los Vecinos de esta Villa, que en nombre de sus
 Representantes por Cebalán de Sesaca Secretario
 Lugo. Se dio Votos al dicho D. Juan Lopez
 Vizcaino, para que si tomara alguna Cedula o
 Privilegio de Su Mage. o alguna otra Razon
 la mostrase dandole para ello tiempo de
 quince o veinte dias lo qual lo hicieron
 Condictamen de abogado y que aunque paso
 dicho tiempo no mostraron Razon de Privilegio
 ni otra alguna por donde litigara la d'na
 d'na y Corona la qual al presente la tiene
 puesta en el panape y puesto que lleva de
 ferido por Cua Razon pasaron adar las
 quexas sobrevenidas y no respondan, y mas

no faue lo qual es Verdad y lo que saue
 por el Juramento que ha echo en quetorale
 de Jurado en el Scapulo Vazquez y primo
 a una Conm. el dicho escrivano y receptor
 D. Martin Joseph Vazquez de Berro = Ante
 m. Juan Antonio de Olague escrivano y
 receptor = Item el dicho Bernardo Alcalá
 natural y vecino desta villa testigo suado
 y presentado de hecdaa quedo ser de con
 quenta años poco mas o menos. y aunque
 ha presenciado en la bolsa de Alcalá por
 cinco respectos m. lo desea vecino no depara
 deducir la verdad y no le comprenden las ge
 neralis de la Ley = Al primero y segundo
 articulo del antedicho desta Causa desp. que
 el testigo ha sido de ve mes y medio de
 tiempo a esta parte en el frontispicio
 de la Casa de D. Juan Joseph Vazquez
 una ynsignia o bulto de enrama del

u. 3

122

estado de armas que ay en el, y por no
 aver questo Cuydado dequise componer dho
 bulto y dimesa no saue si es Corona y otra cosa
 quedense blason, si bien tiene oydo decir en
 esta villa adiferentes personas que es el
 dicho bulto que lleva referido. estan de en
 cima de dicho estado, una media Corona y
 otra Corona entera. y quel hauea questo
 dicha Insignia o blason esido como Maestros
 de Campo quedasen solo. y no saue si en
 nombre del Alcalde y Regimiento dicha
 Villa de dicho Vieado o auiso adicho Don
 Juan Joseph Urzayno. para que mostrase
 el título de perteneciente y tocarse la dicha
 Insignia para causar pleitos mostra con
 lo qual es Verdad y lo quedaue por el su
 xamento que ha dicho en quibien de Vieado
 dicho en el scapito vaterpo y gimo
 con mi el dicho escrivano y Viceroy-Bernardo

489
 Alcalde Antton Juan Antton de ola
 fue escuriano y Vecpro = Item el dicho
 Juan Francisco de olaz Maestro Carpintero
 Vecino de Sta Villa testigo Jurado y presen-
 tado de edad quedito ses de cinquenta y los
 años poco mas o menos. y aunque es Vecino
 como heua dicho no por eso mltos respectos
 dexara de decir la verdad. y no le Comprenden
 las leyes Genexales de la Ley = Al primer
 1
 articulo dize quedelo expresado en el no
 saue cosa alguna y se remite a lo que constare
 con verdad y vto responde = Al segundo
 2
 y vltimo articulo de la quexa de Sta Causa
 dize quedem Contemido lo que puede deari
 tandolamente es que el testigo Con orden
 y mandato de Don Juan Joseph de Vizcaya
 Vecino de Sta Villa traxero como tal maestro
 Carpintero una Corona de madera grande
 la qual des pue de hauxla Concluydo

de uno de la misma orden la puso en la
 Casa y Fontispluo de dicho D.ⁿ Juan Jo-
 seph Vizcaino sobre la Celada del escudo
 de armas quibien en dho Fontispluo y no
 sabe si dicha Corona le toca. y pertenece al
 dicho D.ⁿ Juan Joseph de Vizcaino m.^r de la
 Villa de San Vicado para que mostrase el dho
 quitema para poner dicha Ensigna. y No res-
 ponde y mas no sabe lo qual es Verdad por
 el Juramento que ha dho en quilexpo de Verdad
 dicho en el Scafo de Valpico y como arnal
 conmi el dho escriuano y Receptor = Juan Jan-
 cisco Otero = Anterior Juan Antonio del
 Ojue escriuano y Receptor = En la dicha
 Villa de Miranda a Veinte y dos de Julio
 de mil seiscientos noventa y siete y o el
 dicho escriuano y Receptor En confirmacion
 de m.^r dicha Camaron los dho Juan Heuan
 Gonzalez y Jeronimo Colomo en el dho

Amto

Nombre me presentaron por testigos a Ma-
 thias de Sajuma. Juan Baptista Colomo
 Abrian de Lerica y Thomas Lopez todos
 Vecinos de dicha Villa de quienes recibí juras-
 mento en forma de juramento de fecho para que
 ala fuerza del dize la verdad en rason de
 lo queles sera preguntado por lo contenido
 en la quessa de sta Causa, quienes ofendieron
 de esta de lo qual hice auto, y lo prime = Ante
 mí Juan Antonio de Olague escrivano y
 Receptor = Item el dicho Mathias de Sa-
 juma. Maestre Coxajero Vecino de sta Villa
 testigo jurado y presentado de edad que
 desp sea de veinte y ocho años. y no le
 comprenden las Generales de la Ley, mas
 desca Vecino como lleva dicho por Cuyos
 respectos no dexara de dar la verdad y
 de puse como se sigue = Al primero y
 segundos artículos del articulado de la

no 5

122

9

Jura desta Causa, dijo quedelo Contiendo
 enello lo que tan solamente Sane el el el el
 es que abra cada los meses de tiempo por
 mas o menos que Conorden y mandado del
 Dn Juan Lopez Viscayno. Veano desta Villa
 furo los clauos grandes para poder aferrar
 una Corona grande de madera en el frontis
 furo de la Casa y en una de un escudo
 de armas que tiene en el el el Dn Juan
 Lopez Viscayno y amiendo executado
 as el el el en Compaña de Juan Pan,
 Vdo. Maestro Contrayero pusieron la dicha
 Corona clauada en la pared en una de el el
 escudo como se alla al presente y Vdo responde
 y mas no sabe lo qual es verdad por el
 Juramento que ha echo en que le ydole Vdo
 dicho en el seafirma Vato y no firmo
 por no saber firme y el el es unano

nº 6

y Receptor= Antton Juan Antton de
 Olave escrivano y Receptor= Item elano
 Juan Baptista Colomo natural y vecino de
 Sta Villa delgado Jurado. y presentado de
 edad que deso sea de quaxenta y ocho años
 poco mas o menos. y aunque alla inscuido
 en la bolsa de Alcalde de esta Villa por
 cuyo respectos m otros no dexara de dar
 la bexada. y no le compendian las Generales
 del Rey= Al primer articulo de la quixa
 de Sta Causa deso que ensento del tito
 ninguno puede usar de la Insyma y lasen
 en escudo de armas de Corona sin perm
 sion o privilegio de su Magestad por ser signa
 de armas Reales y no le pona= Al se
 gundo. y yltimo articulo de la quixa de
 Sta Causa deso que el Wago tiene a
 memoria quabra como Cora de mes y

medio de tiempo poco mas o menos Don
 Juan Joseph Bracagno Vecino de esta Villa
 puso en el frontispicio de su Casa y en el
 cimero el escudo de armas que anteceden-
 temente tenia añadiendo una Corona grande
 que coge todo el ancho del dicho escudo, y
 aménase visto esta novedad por los Vecinos
 de dicha Villa se juntó Concejo y en el
 determinaron que el Alcalde y Regimiento
 tomasen dictamen de los abogados para
 que con su Resolucion la Villa huyese en
 defensa a cuyo tiempo y ocasion en la
 dicha Junta seallo ante el testigo y
 fue del dictamen que una vez se
 con los demas dichos Vecinos y aene
 oydos deus por publicos en esta Villa
 que dicho Alcalde y Regimiento executo
 el aux tomado dictamen de dichos

Aprobado y que con su Consejo Resolvieron
 El dicho Alcalde y Regimiento ymbrosos
 hauer requerimiento adicho Don Joseph
 Viscayno Con Abogado de Leona escuriano
 Real y Secutario de dicha Villa. para que se
 mostrase el derecho o privilegio que tiene
 para poder usar de dicha Corona dandole
 para ello quince dias de tiempo, y que por
 no haver dado cumplimiento, en man
 fester cosa alguna, de tocarle y pertenecerle
 la dicha Corona, Resolvieron dar la quessa
 de Sta. Causa, y no haue mas de lo que
 lleva dicho, lo qual es verdad y lo que
 haue por el Juramento que ha echo
 En que legale fue dicho en el. Seabi
 mo Valdepeño y Juro a una Conm. el dho
 escuriano y Receptor Juan Daprista

Como Antem Juan Antonio
 Odeague escriuano y Receptor = Men
 El dicho Cebador de Sesaca escriuano real
 y Secretario desta Villa de Miranda y
 Ocaso della fecha Jurado y presentado
 de huda que dize sea de cinquenta años
 poco mas ó menos, Consecalas partes desta
 Causa, y aunque es Secretario dela dicha
 Villa Como lleua dicho, no paxeso ni oír
 Resgutos dexarse de decir la verdad, y no de
 Comprender las demas preguntas Gene
 rales de la ley = Al segundo articulo dela
 quessa desta Causa para el qual cansola
 mente asido presentado, dize que de orden
 del Alcalde y Verimiento desta Villa
 Como escriuano que es el dizepente de ella
 los Reales el dia Oyrte y los de Sumio
 proximo pasado a Dⁿ Juan Lopez
 Brizayno Canallero del auto de fe de fe

acaudo sobre quarenta de quince o veinte
 dias mostrase adicha villa por nulo o
 Concesion de su Rey para poder usar
 de la Corona que por ahora ha quisto en las
 armas que tiene en la portada de su Casa
 pues pasado este termino ante dicha villa
 denuncacion de dicha villa segun lo
 eldramen y por ende lado por D. Francisco
 de Lere y D. Miguel de Carrizosa
 abogados de las audiencias reales, sobre lo
 respondio el dicho D. Juan Lopez
 de Vizcayno al trabajo se le diese el dicho
 suado por escrito, y no allando ve que
 depone en quanto encausado, y consultado
 ante y primero Con el Alcalde y el
 jumento se dio por escrito con toda la
 precision, y en quanto al dicho que refiere
 el dicho articulo se remite al que fuere
 de Justicia, y no responde y mas nosane

delo que leuado por el Suaminto
 que ha echo enquelydo de su dicho
 en el Scapmo Vaplo y fmo asna con
 m^o el dicho escrivano y receptor = Cobran
 de Leraca = Antem Juan Antonio
 de laque escrivano y receptor = Item
 el dicho Thomas Lopez natural y vecino
 desta villa testy suado, y presentado
 de edad que dió ser de quaxenta años
 poco mas o menos, y aunque sta pres
 entado en la bolsa de Alcalde no puxo
 m^o otras Respetos de para deduci labrada
 y no le comprenden las demas preguntas
 Generales de la Ley = Al primero y
 Segundo articulo de la quassa desta
 Causa, de lo que puede decir de su
 Contemimento es que abra como coal
 de y mas de tiempo poco mas o menos

Yo Como D.ⁿ Juan Lopez Viscayno Ca-
 uallero del orden de Santiago y Obrero de
 Sta. Villa quesso, ganadio una Corona grande
 de un escudo de armas quante adente
 mente toma en el frontis p^o de su casa
 por ende la por remate de dicho escudo
 por una rason y aua introduciendo en
 poner la dicha Insignia y blason tiene
 oydos de mi el t^o de p^o publico en Sta.
 Villa que con orden del Alcalde y
 regimiento de dicha Villa c^obiendo
 la casa escuriano del ayuntamiento
 fue adicho D.ⁿ Juan Lopez Viscayno
 para q^e escriuiese y mostrase la Cedula
 o preuilejo que se ma para poner d^{ha}
 Corona y que para ello le dauan quince
 dias de tiempo para que f^e conuiniendo
 tener rason escuano la dicha Villa

3

13

Tener pleitos y que por no haver dado
 satisfacion de perteneciente la dicha devesa
 y Cima ha pasado adon la quessa desta
 Causa la dicha Villa y no saue el dicho porque
 el dho m^o Raon sta dando ala Cofradia Coronas
 m^o dho perteneciente o no y no responde y mas
 no saue de lo que leua dicho lo qual es ver
 dad por el Juramento que ha dicho en quibdoles
 He dicho en el Sagramto. Valido y firmo
 a una Com^o de dicho escrivano y receptor = Tho
 mas Lopez = Antem^o Juan Antonio de
 Olague escrivano y receptor = En la Villa de
 Mexcala a veinte y tres de Julio de mill e seis
 cientos noventa y siete yo el dicho escrivano y
 receptor en Continuan^o de m^o dicha Com^o
 Cordado Juan Juan Gonzalez y Gerommo
 como en el dicho nombre me presentaron
 por Waga a Juan M^o de Romo de quien
 Recibi Juramento en forma de dicho

del m^o de
 .

para quala fuerza del dya la bexdad y
 lo queduplice en razon dello que fuxi prejun-
 tado quien ofrecio de xila dello qual bice
 auto y lo firmo Juan Antonio de Solanes
 escuriano y receptor. Item el dicho Juan
 Musgo Romeo Uciano desta villa testigo del
 xado y presentado de bexdad quedo ser de
 cuenta y deis años poco mas o menos y aung
 ha preculado en bolsa de Alcalde no paxo
 ni otros Respectos de xara deducir la bexdad
 y no le comprenden las demas preguntas gene-
 rales dela Ley. Al primero y segundo
 articulo dela quexa desta Causa dijo quedo
 expresado onello lo que tan solamente sabe y
 puede decir que el testigo tiene amemoria que
 ahora es de mas y medio de tiempo poco mas
 o menos puxo Dr. Juan Lopez Vascayo Ca-
 uallero del orden de Santiago Una Corona
 grande onel remate del escudo de armas

14

que antecidentemente tema en el honrra
 de su Casa por cuya novedad tiene oydo decir
 El testigo por publico en esta villa que el Alcaide
 y Regimiento de ella en nombre suyo hubo acor
 Integumentado a Cebran de Lesaca escriuano
 al ayuntamiento para que se le notificara al
 dicho D.ⁿ Juan Lopez Vizcaino para que
 por este medio mostrase dicho D.ⁿ Juan Lopez
 por que título o Razon auia pasado a añadir
 asu dicho esauo la dicha Corona y que para
 dar satisfacion le dauan diez y siete dias de tiempo
 y que el hauea tenido sus atenciones fu por
 Causa de hebras pleytos y gastos ala dicha
 Villa, y que por no auer echo lo que asi se le pedia
 ni hauea mostrado de dicho alguno de pexiones
 con la dicha Insynia ha pasado la dicha Villa
 adax la dicha quessa de esta Causa, y no saue
 mas de lo contenido en dicho auto y de se
 mite alo que con verdad se adbenquaxe y no

Respondi por el Suameto queha dicho
 en que leydole he dedicho en el scapmo y
 Valapio y fomo a una conmi el dicho escrivano
 y receptor = Juan Musgo Romeo = Antem
 Juan Antonio de Olague escrivano y receptor =
 poder de la villa En la Villa de Miranda a primeros de Marzo
 de Miranda = de mil seiscientos y noventa y seis antem
 El escrivano y Reges fueron presentes los
 Señores Dn Juan Joseph Viscayno Canallero
 del orden de Santiago Alcalde de Sta Villa
 y como Regidores della Juan Musgo Romeo
 Juan Francisco de Caceron Juan Musgo
 Phelipe Arellano. Juan Nican de Espaldas
 y Diego Viscayno Romeo y dixeron es asi
 notua a muerte Martin de Carrizosa pro
 curador de los Subunales Reales que lo ha
 nombrado por dicha Villa para todas sus
 Causas y quando nombrar ota en su Lugar
 por la presente y subena vando del

Derecho y Costumbre que han de poderlo hacer
 Como mejor Lugar aya nombran los dichos
 Señores otorgantes en nombre de dicha villa
 a Thomas de Esquea por procurador de ella
 y de todas sus causas y negocios movidos y
 por mover demandando y defendiendo civil
 y Criminals contra cualesquiera per-
 sonas de qualquiera calidad y condiciones
 quiescan Eclesiasticas y seculares y conlocacion
 de todas las causas pendientes para que con-
 siderada las pueda llevar y continuar
 en todas y instancias asta su definitiva o yendo
 Sentencias interlocutorias y definitivas con-
 siderando en las favorables y de las en contrario
 apelar o Suplicar o donde segund derecho con-
 venga aduciendo y procurando en todas las que
 oviere segun lo que en derecho y estilo
 de Curia convenga pues a R. S. M. y en nom-
 bre de dicha villa le dan este poder sin

Limitacion alguna y entodo general y
 aver y tener por cierto lo que oviere acruare
 y repolarre obligan todas las rentas de dicha
 Villa como asauer libre apar y salvo al
 dicho Thomas de Esquer y a sus sucesores
 y pagar lo Juzgado y Sentenciado sola dan
 sula Judiciumseti et judiciumseti de que
 fueron Certificados por mi el escrivano y si
 juntamente dan dicho poder con clausula
 Judiciumseti de substitutione segun uso y
 praxa de los tribunales Reales de este Reyno
 de uero de que tomaren a perpetuo por firme
 lo que hubiere el dicho principal y sus
 subrogados y por quanto dicha Villa tiene
 por expedientes o cho duados para los proce-
 xadores como son Joseph Quadrado y el dicho
 Thomas de Esquer que de presente eligen sele
 Señala la dicha Cantidad llamando cada

Y no quatro dueños y me regularon amiel
 escriuano leuantase los susos dicho por auto por
 bho he y lo hize así siendo Wagos Alfonso
 Antaso y Joseph de Sesaca y formaron los que
 saueren e y el escriuano = Dⁿ Juan Joseph
 Viscayno = Juan Muzo = Juan Francisco del
 Castellon = Estuan Muzo Philipi Arcellano =
 Juan Auenan de Repalda = Diego Viscayno = Ale
 fonso Antaso = Joseph de Sesaca = Ante m^{ys}.
 Cebrian de Sesaca escriuano = doy fe que he
 traslado Conquerda Consu original que en
 m^{ys} poder queda y s^{ig}ne y firmi Como asu
 tumbro = Presomio de Xedad Cebrian de
 Sesaca escriuano = por traslado sacado del
 original que queda en poder de Tomas de
 Esquea = Pedro Amundania escriuano =
 Dⁿ Miguel de Anna procurado del
 Maestre de Campo de Infantaria Dⁿ
 Juan Joseph Viscayno cavallero del orden

Dⁿ Juan
 Joseph Viscayno
 ha recuado
 con
 esta

de Santiago Xcunio de la Villa de Muranda
 de la ha entendido quedicha Villa ha quedado
 Contramparte por su vez puesto en el escudo
 de sus armas quilo tiene en el frontispicio
 de su Casa una Corona, y Como es notorio de
 Magestad ha dado orden para que de vtes
 Reyno partan al principado de Cataluña
 los dos tercios de D.ⁿ Joseph Cosio. y D.ⁿ Joaquin
 Losada. los quales. y otros muchos sueltos de
 dho tercios pueden disponer de quilo Maestre
 de Campo de Infanteria Española anñado
 y Valado el poner Coronas en sus escudos sellos
 y Reposteros. y de quilo Comente entoda la
 paña y en los exercitos, Como tambien de quilo
 anjado y joran de todos los onos que los
 tienen por Cua Causa aunque mparte deuan
 suspender dar parte de sacros favor no lo puede
 por dicha ausencia, y para que pueda Con-
 tar de sex Ciento el quilo Maestre de

Campo de Infanteria Española anacor-
 timbrado. y acostumbran poner en sus escudos
 de armas Coronas. y usar en los sellos y res-
 puestas de ellas. A Nra M^{te} Suplico mande
 que con citacion de Roman de Esquivel para
 los de la dicha Villa pueda tomarse sus depor-
 ciones a dichos D^{ns} Joseph Caro y D^{ns} Joseph de
 Losada y demas que asistan en dichos términos sobre
 lo referido con claudencia. y por presunta de el
 M^{ro} que Nra Corte dispiera. y para que lo
 demas que fuere de Justicia la qual pido. Re-
 comiendo D^{ns} Joseph de Comenares. En Pam-
 plona en Corte a veinte y tres de Julio de mil
 seiscientos noventa y siete. Leyda Nra p^{re}ca
 la dicha Corte mando que con citacion contraria
 y para los efectos que hubiere lugar de derecho
 se tome sus deposiciones a los Maestros del
 Campo D^{ns} Joseph Caro y D^{ns} Joseph de

auto

Lavada y demas que asisten en dichos terminos
 por presencia de Juan Antonio de Olague
 Comisario agüen sta Comenda la quessa de
 sta Causa. Tasió en sta mandado por el
 Contte que baste Citarse a Thomas de Ezquer
 procurador de las audiencias Reales y de la
 Villa de Miranda parte Contraria en sta
 Causa. y echas y Recaudas quise presenten en
 la dicha Contte. y en el oficio del escriuano
 gmfascuto, y lo mando asentor y despegar
 por auto am^o presentes Los Señores Alcaldes
 Colado Beja y Aguirre. Diego de Casca
 y Villamayor escriuano. Por traslado Diego
 de Casca y Villamayor escriuano. En la
 Ciudad de Pamplona a veinte y tres de Julio
 de mill seiscientos y noventa y siete y el
 escriuano. gmfascuto notafque heuse
 notoria la provision de la Real Contte antes

Citaz al pro
 de la villa de
 Miranda.

cedente en su misma persona almas
 de Escriba procurador de la Villa de Ma
 randa, para que le conste de su honor, y en
 siguiente le cite y aparezca para que si
 suere sealle presente en nombre de su parte
 ala Suiza, y consorcio de los testigos que
 por el Suplicante seran presentados en esta
 Ciudad antes el escriuano y Comisario
 y Receptor ordinario desde las dos oas de esta
 tarde en adelante durante se hiciere dicha
 prueba, y Comprehension de Contemimento de lo
 que es Consiente se vea la prueba mencionada
 en el despacho precedente forso. introduccion
 Contra el Vto. y practica de los tribunales
 Reales. y de muy mala Consequencia por ser
 Causa Criminal que notificada la querrela
 por el Comisario debe deliberar si debe ager

Disculpa o no, y amandose notificado
 la quexella como le consta al respondiente
 el medio es el de presentar su arbitrio de
 disculpa y examinar los testigos que que-
 siere al honor del, y por lo referido te pro-
 testa al Comisario desta Causa no pase a
 veru de una prouanza quimora al honor
 de arbitrio de disculpa Comendare con el
 Voto Regular. y de Impugnar dicha pro-
 uanza. y de usar de todos los demas medios
 y Recusos que le Competan en defensa del dicho
 acusadoante Vto Respondio y firmo y en fe dello
 firmo yo el dicho Comisario y Receptor ordi-
 nario = Thomas de Izquier = Anttomo Juan
 Anttomo de Logie escrivano = En la Ciudad
 de Pamploña a Veinte y quatro de Julio del
 mil quatrocientos noventa y siete yo el Cto
 y Receptor y infrascripto en virtud de las

Informacione
 de Dn Juan Lopez
 Recagno =

Comision am^a dada por la Real Corte del
 pedimento de Dⁿ Juan Joseph Vacaño
 Cavallero del orden de Santiago, y para
 enjuiciarlo algado en la promision del
 Sta Causa Contra la villa de Miranda el
 dicho Dⁿ Juan Joseph Vacaño me pres-
 sento por Wgias a Dⁿ Joseph de Losada
 a Dⁿ Diomero de Salazar. Dⁿ Marcelo de
 Volles y Dⁿ Joseph de Caro de quienes cada uno
 de por si Recui Juramento en forma de fecho
 de que doze para quala suma del dyan
 la verdad por lo contenido en esta promision
 quienes ofundaron deuria de lo qual fue auto
 glo firme = Juan Antonio de laque exmiano
 y receptor = Item el dho Dⁿ Joseph de Losada
 Maestre de Campo del tercio de Infantaria
 de la Extremadura talyo Jurado y presentao
 de edad que deso ser de cinquenta y sin años

y quese natural dela Villa de Benavente
 de Caballa tabiepa. y quemole la gnterese
 mismo desta Causa. y despues como se
 sigue = Preguntado por lo contenido en la
 provision desta Causa desp que el Wago de
 Vto buynta y quatro años a sta parte sta
 suuendo adu Mj (que Dijo) de desidad
 do Vaso alta elquisto. y Exeracio qual pte
 sta ocupando de Maestre de Campo en los
 Vtados de flandes Exeracio de galicia ex
 cito de extremadura por Cua Vason y mo
 tiens tiene amemoria aber visto quentodo
 el tiempo quillua referido en los Vtados
 quillua expresados. y demas partes an
 Vado todos los Maestros de Campo de Im
 lantena Espanola la Insignd de Corona
 poniendola ad en los Veposteros como en las
 Capas de guerra. y otros puntos quiles

20

ha parado y siempre que no ha sido
 escutar asido poniendo la dicha Corona
 en una del escudo que cada uno tiene por
 su calidad. por cui se pone por el el
 el Rey que en la misma forma qualquiera
 Maestro de Campo puede poner en el frontis
 de su casa la dicha Corona sin que
 en ello tenga duda alguna y que todos los
 dichos Maestros de Campo que ha conuido
 y conui al presente an rido y van de
 todos los onres y privilegios que los señores
 de Castilla como lo pueben las ordenanzas
 reales de milicia y anade que el Rey
 como tal Maestro de Campo va dando en
 sus reposteros y en otras cosas que va dando
 todos los dias en esta ciudad la dicha Corona
 amandola puesto denante a las armas

que tiene por su calidad y vto lo ha ex-
 cutado de vto quatro años de tiempo a
 esta parte que es el tiempo ha que sta ex-
 cutando el dicho gusto de Maestre de Campo
 y vto responde y que mas no sabe lo qual
 es verdad por el juramento que ha echo
 y leyóle de su dicho en el seaforno vacio
 y fmo arna con el dicho escrivano y re-
 ceptor = Dn Joseph de Lavada = Antem
 Juan Antonio de laque escrivano y receptor
 Mem el dicho Dn Domingo de Salazar sar-
 jento mayor del tercio del Maestre de
 Campo Dn Juan Antonio de Camont
 y Navarra Marques de Santa Clara testigo
 Jurado y presentado de edad que desposar
 de treinta y seis años poco mas o menos
 note Compunden las Generales ala Ley de

21

juntado por lo contenido en la promision
 de esta causa dize que dello expresado en
 ella lo que puede decir es que el testigo de
 vos veinte años de tiempo a esta parte
 ha serviendo adu. sup. en las milicias
 de flandes cathaluna. y otros vados así de
 capitan como de otras exercaciones con una oca
 sion y motivo tiene ha memoria haber
 visto en dichas milicias a todos los Maestros
 de campo que ha conocido en ellas que por
 ser muchos no los expresa en vado de la
 Insignia y blason de poner Corona poniendolos
 a la parte de arriba del escudo de armas que
 cada vno tenia por su Calidad y en esta for
 ma los ponian. y llaman cada vno en los
 coches que teman sus propios en las
 partes y paraxes que se parecen en
 en ello hubiere visto o ydo entendido se